



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1314-2005-HC/TC  
AREQUIPA  
DAVID TOBÍAS HUERTA REGALADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don David Tobías Huerta Regalado contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 317, su fecha 19 de noviembre de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales Superiores de la Sala Nacional de Terrorismo, solicitando su inmediata libertad. Manifiesta encontrarse recluso desde el 25 de setiembre de 1993, y haber sido procesado y condenado por el delito de traición a la patria a la pena privativa de la libertad de 30 años. Alega que dicho proceso fue declarado nulo, razón por la cual se le abrió nuevo proceso penal, en virtud del cual aún se encuentra detenido; agregando que lleva encarcelado más de 132 meses y 15 días, lo cual excede el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal, por lo que su detención ha devenido en arbitraria e inconstitucional, al mismo tiempo que se viene vulnerando su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en el contenido de su demanda, alegando encontrarse detenido desde el año 1993 sin haberse expedido sentencia hasta la fecha.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 26 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que el accionante se encuentra privado de su libertad en virtud de un mandato de detención expedido por un juez competente en un proceso seguido conforme a las normas del debido proceso.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, establece requisitos para la procedencia del hábeas corpus. Estos requisitos no eran



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigibles al momento de la interposición, de manera que no procede requerir su cumplimiento, a fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional del demandante, más aún considerando que la causa se hallaba en esta sede, en estado de absolverse el recurso extraordinario, cuando entró el citado corpus legal en vigencia.

2. La Ley N.º 25398, complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, establece, en su artículo 4º, que “(...) las acciones de garantía, en el caso de amenaza de violación de un derecho constitucional, *proceden cuando esta es cierta y de inminente realización* (...)”.
3. La demanda tiene por objeto que se ordene la inmediata libertad del accionante por haber fenecido el plazo límite de detención establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal.
4. En reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha subrayado que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso. En el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos.
5. Con relación a la pretensión del accionante, la Constitución declara que la libertad personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, y que su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.
6. El artículo 2º, inciso 24, literal b, de la Constitución establece que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe determinarse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y la Constitución.
7. De autos se aprecia que el recurrente fue procesado y condenado por el delito de traición a la patria ante el fuero militar, proceso que fue declarado nulo por la Sala Nacional de Terrorismo, en cumplimiento de la sentencia 010-2003-AI/TC de este Colegiado.
8. El Decreto Legislativo N.º 922, que norma la nulidad de los procesos por delito de terrorismo seguidos ante el fuero militar, señala que el plazo límite de detención conforme al artículo 137º del Código Procesal Penal, en los procesos en los que se aplique tal decreto, se computará desde la fecha de expedición del nuevo auto de apertura de instrucción. Consta en autos que el Cuarto Juzgado Transitorio de Terrorismo de Lima, en el Exp. N.º 180-03, dictó el nuevo auto de apertura de instrucción el 13 de marzo de 2003, tal como se acredita en la instrumental obrante en autos, a fojas 14, fecha a partir de la cual se debe computar el plazo de detención a tenor del artículo 137º del Código Procesal Penal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En cuanto a la norma aplicable para determinar el plazo máximo de detención preventiva, este colegiado, en la sentencia 1593-2003-HC/TC (Caso Dionisio Llajaruna Sare), ha subrayado que la aplicación de normas procesales penales se rige por el principio *tempus regit actum*, que estipula que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver. De ello se colige que resulta aplicable al caso el artículo 1° de la Ley N.° 28105, dispositivo que desde el 21 de noviembre de 2003 modifica el artículo 137° del Código Procesal Penal, estableciendo que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, y que se duplicará en caso de que el proceso sea por los delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.
10. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la orden de detención ha sido emitida por el juez competente dentro de un proceso regular y que el accionante se encuentra sometido a juzgamiento por los hechos que originan la acción de garantía, resulta de aplicación al presente caso el artículo 16°, incisos a) y b), de la Ley N.° 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyro**  
SECRETARIO RELATOR (e)